

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 109 -2026/GG**

Lima, 07 AGO. 2026

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

**VISTOS:** La Resolución N° 06998-2026-TCP-S2 de fecha 08 de julio del 2026 emitida por el Tribunal de Contrataciones Publicas; el Informe N° D001267-2026-SERPAR-LIMA-OA de fecha 13 de julio del 2026 emitido por la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° D000487-2026-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 13 de julio del 2026, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; la Carta N° D000031-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 14 de julio del 2026; la Carta N° D000032-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 20 de julio del 2026; los escritos de descargos de las empresas ON EMPRESAS, AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A. tramitado en bajos los Expedientes Administrativos N° 2026-0005344, N° 2026-0005645, N° 2026-0005454, N° 2026-0005512 y el Informe N° D000150-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 04 de agosto del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, y modificada por Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, Ordenanza que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y deroga su Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, así como su organigrama, el mismo que será reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio de 2024, se aprobó el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA; el cual fue modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 007, de fecha 28 de abril de 2026;

Que, mediante Concurso Público de Servicios N.º 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1, el Servicio de Parques de Lima convocó la contratación del **SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE DATOS Y ACCESO A INTERNET PARA EL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA**, siendo el expediente de contratación aprobado el 21 de agosto del 2025 y efectuada la convocatoria con fecha 24 de diciembre del 2025;

Que, durante la fase de actuaciones preparatorias se realizó la interacción con el mercado correspondiente, obteniéndose información económica y técnica de



proveedores especializados, la cual fue utilizada para la determinación del valor estimado, la aprobación del expediente de contratación y la configuración de las condiciones que regirían el procedimiento de selección;

Que, posteriormente, durante el desarrollo del procedimiento competitivo y a partir de la información obtenida en dicha etapa, la Entidad advirtió circunstancias que evidenciaban inconsistencias sustanciales entre la información utilizada para la determinación de la cuantía de la contratación y las condiciones económicas efectivamente reflejadas por el mercado, así como observaciones vinculadas a determinados factores de evaluación incorporados en las Bases Integradas, por lo que, mediante **Resolución de Gerencia General N.º 084-2026/GG** se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, posteriormente, el Tribunal de Contrataciones Públicas mediante **Resolución N.º 06998-2026-TCP-S2** de fecha 08 de julio del 2026, en merito al recurso de apelación interpuesto por la Empresa ON EMPRESAS S.A.C., resolvió "**Declarar de oficio la nulidad** del Concurso Público de Servicios N.º 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1, convocado por los Servicios de Parques de Lima, para la contratación de servicios en general: *"Servicio de transmisión de datos y acceso a internet para el Servicio de Parques de Lima"*, debiendo retrotraerse a la etapa del perfeccionamiento del contrato (...)", a efectos de que la Entidad evalúe, analice y decida la eventual nueva declaratoria de nulidad del procedimiento de selección y, de ser así, que la comunicación a los postores sea debidamente motivada o, por el contrario, que continúe con las acciones para el perfeccionamiento del contrato;

Que, en ese sentido, esta Entidad cumplió con la evaluación mencionada y por medio de la Oficina de Abastecimiento se emite el Informe N.º D001267-2026-SERPAR-LIMA-OA el cual, evaluó nuevamente los hechos materia de controversia y concluyó que existirían elementos que podrían configurar vicios trascendentes que afectarían la validez del procedimiento de selección;

Que, en esa línea, primigeniamente mediante la Carta N.º D000031-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 14 de julio del 2026 la Entidad puso de conocimiento a los postores sobre lo resuelto en la Resolución N.º 06998-2026-TCP-S2 y se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, antes de continuar con el procedimiento. Posteriormente, mediante la Carta N.º D000032-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 20 de julio del 2026, la Entidad puso en conocimiento de los postores el Informe N.º D001267-2026-SERPAR-LIMA-OA y les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respecto de los hechos que podrían sustentar una eventual declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección;

Que, ahora bien, para el análisis del presente caso corresponde aplicar de manera prevalente las disposiciones contenidas en la Ley N.º 32069, Ley General de



Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, ello en atención a que los hechos materia de evaluación se encuentran vinculados al desarrollo de un procedimiento de selección sujeto al régimen especial de contratación pública;

Que, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 70° de la citada Ley, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Cuando contravengan las normas legales, c) Cuando contengan un imposible jurídico, d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento y e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, en esa línea el numeral 2 del citado artículo, refiere que, la nulidad puede ser declarada por: a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco o por **b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio**, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: **1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación;** 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar;

Que, en ese entendido, la normativa de contrataciones públicas reconoce que la declaración de nulidad constituye una potestad excepcional de control de legalidad de los actos emitidos dentro del procedimiento de selección, la cual puede ser ejercida por la autoridad competente cuando se verifique la existencia de vicios que afecten la validez del procedimiento o la finalidad de la contratación pública;

Que, a mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, prescribe que, en el numeral 2 de su artículo 313° que, Cuando el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante advierta de oficio posibles vicios de nulidad de la fase de selección, corre traslado a las partes, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de apelaciones ante el TCP, se extiende el plazo previsto en el literal e) del numeral 311.1 del artículo 311. Tratándose de apelaciones ante la entidad contratante, se extiende el plazo previsto para resolver;

Que, a tenor de lo expuesto, se tiene que, en merito a la toma de conocimiento del inicio de la declaratoria de la nulidad de oficio mediante la Carta N.° D000031-2026-



SERPAR-LIMA-GG y la Carta N° D000032-2026-SERPAR-LIMA-GG, las empresas contratantes ON EMPRESAS, AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A. presentaron sus descargos respecto al inicio de la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 para la Contratación del Servicio de Transmisión de datos y acceso a Internet para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA;

Que, las empresas AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A. mediante sus respectivos escritos de descargos, expresaron su conformidad con la eventual declaración de nulidad de oficio planteada por la Entidad, al considerar que los hechos materia de evaluación configurarían vicios trascendentes que comprometerían la validez del procedimiento de selección, exponiendo para ello diversos argumentos de carácter técnico y jurídico;

Que, la empresa ON EMPRESAS S.A.C. presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, alegando concretamente que no se habrían configurado los vicios advertidos por la Entidad y que no existirían fundamentos suficientes para sustentar una eventual declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, solicitando, en consecuencia, la continuación de las actuaciones orientadas al perfeccionamiento del contrato;

Que, así las cosas, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° D000150-2026-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 04 de agosto del 2026, emite opinión legal concluyendo que, la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del inciso 2 del artículo 70° de la Ley N° 32069, se encuentra debidamente configurada por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 para la Contratación del Servicio de Transmisión de datos y acceso a Internet para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, bajo el siguiente análisis:

***“Sobre las inconsistencias advertidas en la información utilizada para la determinación del valor estimado de la contratación***

*Conforme se desprende de los actuados que obran en el expediente, la determinación del valor estimado de la contratación constituye una actuación esencial dentro de la fase de actuaciones preparatorias, en tanto permite a la Entidad establecer la cuantía de la contratación sobre la base de información objetiva y representativa de las condiciones existentes en el mercado, constituyendo además un elemento relevante para la adopción de decisiones vinculadas a la configuración del procedimiento de selección, la asignación presupuestal y la satisfacción de la necesidad pública identificada.*

*En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por la Oficina de Abastecimiento en el Informe N° D001267-2026-SERPAR-LIMA-OA, para la determinación del valor estimado se empleó i) información proveniente de contrataciones históricas de la Entidad y ii) la información*



proporcionada por potenciales proveedores durante la interacción con el mercado, *no* habiéndose utilizado procedimientos de selección ni contratos de otras entidades públicas, ni mucho menos fuentes adicionales distintas a las expresamente señaladas y por ende tampoco, una consulta al mercado.

Asimismo, se advierte que la cuantía de la contratación fue determinada sobre la base de la información obtenida durante las actuaciones preparatorias, la cual fue considerada por la Entidad como representativa de las condiciones económicas existentes en el mercado al momento de la convocatoria del procedimiento de selección; no obstante, durante el desarrollo del procedimiento y a partir de la información económica evidenciada en la etapa competitiva, se identificaron circunstancias que permitieron cuestionar la representatividad y consistencia de los insumos utilizados para dicha determinación.



En esa línea, de la revisión de los actuados se advierte que durante la etapa de presentación de ofertas económicas participaron diversos postores, registrándose propuestas por los montos de S/ 297,360.00 (doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta con 00/100 soles) por parte de GTD PERÚ S.A., S/ 867,441.60 (Ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y uno con 60/100 soles) por parte de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y S/ 1'094,000.00 (un millón noventa y cuatro mil con 00/100 soles) por parte de otro operador económico participante. Asimismo, se aprecia que las propuestas económicas finales alcanzaron los montos de S/ 1 132 800,00 por parte de GTD PERÚ S.A. y S/ 1 800 000,00 por parte de ON EMPRESAS S.A.C., evidenciándose diferencias significativas respecto de la información económica considerada inicialmente durante las actuaciones preparatorias para la estructuración de la contratación.



Sobre el particular, resulta relevante precisar que la observación efectuada por la Entidad no se sustenta en la mera existencia de diferencias entre las cotizaciones obtenidas durante la interacción con el mercado y las ofertas económicas posteriormente presentadas, toda vez que las variaciones comerciales forman parte de la dinámica propia del mercado; sin embargo, la magnitud de las diferencias advertidas y su relación con los insumos utilizados para la determinación del valor estimado llevaron a esta Entidad a cuestionar si la información obtenida durante la interacción con el mercado reflejaba efectivamente las condiciones reales bajo las cuales los operadores económicos estaban dispuestos a contratar con la Entidad.

#### **Sobre la incorporación de las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 como factores de evaluación**

De la revisión del expediente de contratación se advierte que, durante el desarrollo del procedimiento de selección, se incorporaron como factores de evaluación las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019, otorgándose puntaje a los postores que acreditaran su cumplimiento; en atención a ello, la Entidad efectuó una evaluación respecto de la incorporación de los referidos factores de evaluación, verificando la información que sustentó su inclusión en las Bases Integradas del procedimiento de selección y su compatibilidad con las condiciones de competencia existentes en el mercado.

Como resultado de dicha evaluación, la Oficina de Abastecimiento advierte que durante la interacción con el mercado no se habría acreditado adecuadamente la existencia de pluralidad



de proveedores que contaran con las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019, aspecto que resulta relevante considerando que dichas certificaciones otorgaban puntaje dentro de la evaluación de ofertas.

En ese sentido, la incorporación de los referidos factores de evaluación debía encontrarse sustentada en información que permitiera verificar razonablemente las condiciones de competencia existentes en el mercado, a fin de garantizar que la asignación de puntaje se realice bajo criterios objetivos y compatibles con los principios que rigen la contratación pública.

Bajo dicho contexto, la falta de acreditación de pluralidad respecto de las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 podría generar una afectación a la igualdad de trato, libertad de concurrencia y competencia, en la medida que tales certificaciones fueron consideradas como factores de evaluación con incidencia directa en la calificación de las propuestas presentadas.

#### **Sobre la configuración de vicios trascendentes que afectan la validez del procedimiento de selección**

Conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde determinar si las circunstancias advertidas por la Entidad respecto de la determinación del valor estimado de la contratación y la incorporación de las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 como factores de evaluación constituyen vicios trascendentes con aptitud suficiente para afectar la validez del procedimiento de selección y justificar el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Sobre el particular, debe señalarse que la nulidad de oficio constituye una facultad excepcional de la Administración orientada a restablecer la legalidad cuando se verifica la existencia de vicios que inciden de manera sustancial en la validez de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento de selección, en tal sentido, no toda irregularidad genera necesariamente la nulidad del procedimiento, sino únicamente aquellas que, por su naturaleza y efectos, resultan capaces de comprometer la finalidad de la contratación pública o los principios que la rigen.

Bajo dicha premisa, consideramos que la evaluación de la trascendencia del vicio debe efectuarse considerando las circunstancias concretas de cada caso, verificando si los hechos advertidos tuvieron incidencia en aspectos esenciales del procedimiento de selección, tales como la adecuada determinación de la necesidad pública, las condiciones de competencia, la igualdad de trato entre los participantes de acuerdo al siguiente tenor:

#### **- Respecto de la determinación del valor estimado de la contratación**

Conforme se ha desarrollado, la determinación del valor estimado de la contratación fue realizada sobre la base de la información obtenida durante la interacción con el mercado, empleándose para dicho efecto las fuentes de información previstas en la normativa de contrataciones públicas; no obstante, la evaluación posterior efectuada por la Oficina de Abastecimiento permitió advertir circunstancias que cuestionan la razonabilidad y representatividad de la información utilizada para dicho propósito.



En efecto, durante la interacción con el mercado se consideró, entre otros elementos, la propuesta económica presentada por la empresa GTD PERÚ S.A., la cual ascendía a S/ 1 132 800,00 (Un millón ciento treinta y dos mil ochocientos y 00/100 soles); sin embargo, posteriormente, durante la etapa de presentación de ofertas electrónicas, la citada empresa presentó una oferta económica ascendente a S/ 297 360,00 (Doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y 00/100 soles), verificándose una diferencia de S/ 835 440,00 (Ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles).

Asimismo, corresponde señalar que las ofertas económicas presentadas durante el procedimiento de selección evidenciaron una dispersión significativa respecto de los valores considerados durante la interacción con el mercado.



En efecto, mientras la empresa GTD PERÚ S.A. presentó una oferta económica ascendente a S/ 297 360,00 (Doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y 00/100 soles), la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. ofertó la suma de S/ 867 441,60 (Ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y uno con 60/100 soles) y la empresa ON EMPRESAS S.A.C. obtuvo la buena pro con una propuesta económica ascendente a S/ 1 094 000,00 (Un millón noventa y cuatro mil y 00/100 soles), circunstancias que evidencian diferencias sustanciales entre los montos advertidos durante el procedimiento de selección y la información considerada para la determinación del valor estimado de la contratación.



Sobre el particular, corresponde precisar que la relevancia de dicha circunstancia no radica en la mera existencia de diferencias económicas entre los montos antes señalados, sino en que estas permitieron advertir que la información recabada durante la interacción con el mercado no reflejaba razonablemente las condiciones reales bajo las cuales los operadores económicos estaban dispuestos a prestar el servicio requerido por la Entidad; en tal sentido, la información utilizada para sustentar el valor estimado perdió confiabilidad como referencia para la adopción de decisiones dentro del procedimiento de selección.

Asimismo, debe tenerse presente que la determinación del valor estimado constituye una actuación esencial dentro de las actuaciones preparatorias, toda vez que se sustenta en la información obtenida durante la interacción con el mercado y sirve de base para la adopción de decisiones vinculadas al desarrollo del procedimiento de selección. En consecuencia, la utilización de información que no refleje adecuadamente las condiciones reales del mercado incide directamente en la razonabilidad de dicha actuación.



En merito a ello, este despacho considera que la situación advertida no constituye una simple discrepancia económica derivada de la dinámica comercial propia de los operadores del mercado, sino que evidencia una afectación a la confiabilidad y representatividad de la información empleada para la determinación del valor estimado de la contratación, comprometiendo la validez de una actuación esencial sobre la cual se estructuró el procedimiento de selección.



Por lo expuesto, esta Entidad concluye que las situaciones descritas poseen entidad suficiente para configurar un vicio con incidencia material en la determinación del valor estimado de la contratación, correspondiendo evaluar conjuntamente dicho aspecto con

*las demás irregularidades advertidas en el procedimiento de selección, a fin de determinar si estas configuran un supuesto de nulidad de oficio conforme a la normativa de contrataciones públicas aplicable.*

- **Respecto de la incorporación de las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 como factores de evaluación**

*Como se tiene presente, la Entidad efectuó una evaluación respecto de la incorporación de las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 como factores de evaluación dentro del procedimiento de selección, verificando la información que sustentó su inclusión en las Bases Integradas.*



*Como resultado de dicha evaluación, se advirtió que durante la interacción con el mercado no se acreditó adecuadamente la existencia de pluralidad de proveedores que contaran con las referidas certificaciones, pese a que estas otorgaban puntaje dentro de la evaluación de ofertas y, por ende, tenían incidencia directa en la determinación del resultado del procedimiento de selección.*

*Sobre el particular, corresponde señalar que los factores de evaluación deben sustentarse en criterios objetivos que permitan identificar ventajas técnicas o económicas relevantes para la Entidad, procurando además que su incorporación no genere restricciones injustificadas a la participación de potenciales proveedores ni ventajas competitivas que no se encuentren debidamente sustentadas en las condiciones reales del mercado.*



*En tal sentido, cuando la inclusión de un factor de evaluación no cuenta con sustento suficiente respecto de la existencia de pluralidad de proveedores capaces de cumplir con dicha exigencia, se genera un riesgo de afectación a las condiciones de competencia bajo las cuales debe desarrollarse el procedimiento de selección, así como a los principios de igualdad de trato, libertad de concurrencia y competencia que rigen las contrataciones públicas.*

*En efecto, la afectación al principio de libertad de concurrencia se configura en la medida que la incorporación de exigencias cuya razonabilidad y alcance en el mercado no han sido debidamente acreditados limita la participación de potenciales proveedores que, aun estando en capacidad de ejecutar satisfactoriamente la prestación requerida, no cuentan con las condiciones específicas exigidas para acceder al puntaje correspondiente.*



*Del mismo modo, se afecta el principio de igualdad de trato, toda vez que se generan condiciones que podrían otorgar ventajas competitivas a determinados proveedores sin que exista una justificación objetiva y razonable vinculada con la finalidad de la contratación y por último, se compromete el principio de competencia, en tanto la reducción o restricción de la participación efectiva de postores limita la posibilidad de que la Entidad reciba un mayor número de ofertas en condiciones de competencia, afectando la obtención de la propuesta más ventajosa para el interés público.*



*Bajo dicho contexto, este despacho considera que las circunstancias advertidas respecto de la incorporación de las certificaciones ISO/IEC 20000-1:2018 e ISO 22301:2019 como*

factores de evaluación poseen incidencia material en la estructura competitiva del procedimiento de selección, toda vez que se trata de criterios que otorgaban puntaje a los participantes y que, por consiguiente, **podían influir en la evaluación comparativa de las ofertas presentadas.**

En consecuencia, esta Entidad concluye que la incorporación de los referidos factores de evaluación sin que se haya acreditado adecuadamente la existencia de pluralidad de proveedores respecto de tales exigencias constituye una circunstancia con relevancia jurídica suficiente para afectar la validez del procedimiento de selección, correspondiendo valorar conjuntamente dicho aspecto con las demás irregularidades advertidas a efectos de determinar la configuración de un supuesto de nulidad de oficio.



- **Configuración de vicios trascendentes por la afectación conjunta de la determinación del valor estimado y de los factores de evaluación**

En ese sentido, corresponde analizar los hechos advertidos de manera conjunta e integral, considerando que los mismos no constituyen únicamente observaciones aisladas dentro del procedimiento de contratación, sino que incidieron directamente en elementos esenciales que determinaron las condiciones bajo las cuales los proveedores formularon sus ofertas y participaron en el procedimiento de selección.

Por un lado, se ha identificado que la determinación del valor estimado se sustentó en información que no resultaba suficiente para reflejar de manera objetiva las condiciones del mercado, debido a que las fuentes consideradas no permitían acreditar una adecuada representatividad respecto del objeto de contratación, circunstancia que afectó la confiabilidad del monto previsto por la Entidad como referencia económica del procedimiento.



De otro lado, se advierte que los factores de evaluación incorporados en las bases no contaron con una adecuada acreditación respecto de su razonabilidad y de la existencia de una efectiva pluralidad de proveedores que pudieran cumplir con dichas exigencias, generándose el riesgo de establecer condiciones que restringieran injustificadamente la participación de potenciales postores y afectarían la igualdad de trato durante la evaluación de ofertas.

En tal sentido, la determinación de un valor estimado sustentado en información no representativa, conjuntamente con la incorporación de factores de evaluación cuya exigencia no contó con una debida justificación respecto de la pluralidad y competencia del mercado, lo cual incidió en la estructura misma del procedimiento de contratación, y de este modo, afectó la observancia de los principios que rigen la contratación pública, particularmente aquellos vinculados a la igualdad de trato, libertad de concurrencia y competencia, así como a la finalidad de la contratación pública orientada a garantizar que la Entidad obtenga una contratación en condiciones adecuadas de calidad, oportunidad y precio.



De esta manera, los hechos advertidos no constituyen meras irregularidades formales o subsanables, sino que configuran **vicios trascendentes**, al haber tenido potencial

*incidencia en la formación de la voluntad administrativa, en la participación efectiva de los proveedores y en la determinación de la oferta que resultaba más conveniente para la Entidad.*

*Por tanto, al haberse afectado elementos esenciales del procedimiento de contratación, corresponde concluir que se configuran los presupuestos para declarar la **nulidad de oficio del procedimiento de selección**, de conformidad con la normativa aplicable, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo la afectación identificada, a fin de que la Entidad pueda continuar con una contratación que garantice la libre competencia, la objetividad de la evaluación y el cumplimiento de la finalidad pública perseguida.*

*En función a ello, no resulta amparable lo alegado por ON EMPRESAS, toda vez que la afectación advertida no constituye una mera inobservancia formal, sino una irregularidad que incide directamente en la validez y regularidad del procedimiento de selección, al haber comprometido las condiciones bajo las cuales los proveedores participaron y formularon sus ofertas.*

*Así las cosas, del análisis conjunto de las deficiencias advertidas respecto de la determinación del valor estimado y la incorporación de factores de evaluación sin una adecuada acreditación de su razonabilidad y pluralidad en el mercado, se evidencia la existencia de un vicio trascendente que afecta la finalidad de la contratación pública y la observancia de los principios que rigen las contrataciones públicas.*

*En consecuencia, al encontrarse comprometida la legalidad y regularidad del procedimiento de selección competitivo del Concurso Público de Servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1, corresponde declarar su **NULIDAD DE OFICIO**, al configurarse la causal prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, referida a la contravención de las normas legales aplicables, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, a fin de que la Entidad reformule los documentos del procedimiento de selección conforme a criterios técnicos y normativos aplicables, garantizando la libre concurrencia, competencia e igualdad de trato entre los potenciales postores".*

Que, en consecuencia, queda claro que el procedimiento de selección competitivo del Concurso Público de Servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 resulta ser NULO, al advertirse la contravención de la normativa que regula la contratación pública, así como la vulneración de los principios de libertad de concurrencia, competencia, igualdad de trato, derivada de las deficiencias identificadas en la determinación del valor estimado y en la incorporación de factores de evaluación que no contaron con una adecuada justificación técnica, afectando la validez del procedimiento y la finalidad de la contratación pública;

Que, corresponde disponer **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a fin de que se reformulen los Términos de Referencia conforme



a los criterios técnicos y normativos aplicables, garantizando la observancia de los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato;

Que, asimismo, cabe precisar que, según lo prevé el numeral 3) del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas: "El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades."; por tanto y determinada la nulidad del acto materia de análisis, corresponderá iniciar las acciones de deslinde de responsabilidad correspondientes;

Que, para estos efectos, la **autoridad de gestión administrativa** recae en la *Gerencia General del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA*, en su condición de órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad y ejerce su representación legal, conforme a lo previsto en los literales p) del artículo 7° y h) del artículo 17° del Estatuto de SERPAR LIMA, siendo la encargada de emitir actos resolutivos en el ámbito de sus competencias, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 32069, en tanto dicha autoridad aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación, encontrándose además facultada para declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos, conforme a su literal e);

Que, de conformidad con el con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639, el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML, modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 007, la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; y contando el visto bueno de la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina de Abastecimiento y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

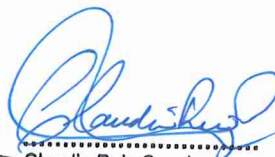
**ARTICULO PRIMERO.**– Declarar la **NULIDAD** procedimiento de selección competitivo del concurso público de servicios N° 001-2025-SERPAR-LIMA/DEC-1 para la Contratación del Servicio de Transmisión de datos y acceso a Internet para el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, por la causal prevista en el artículo numeral 1 del inciso 2 del artículo 70° de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, en consecuencia, **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de convocatoria, a fin de que se reformulen los Términos de Referencia conforme a los criterios técnicos y normativos aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Disponer que la Oficina de Abastecimiento adopte las acciones correspondientes en el marco de sus competencias y atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR** copia de los antecedentes del presente Expediente Administrativo y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que evalúe el inicio de las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las empresas ON EMPRESAS, AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. y GTD PERU S.A., así como a la Oficina de Abastecimiento y **DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SERPAR** Claudia Ruiz Canchapoma  
Servicio de Parques de Lima Gerente General  
Municipalidad Metropolitana de Lima